



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 004 Fecha (dd/mm/aaaa): 10/02/2023 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2016 00156 00	Acción Popular	MARIO GONZALEZ RUEDA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-BANCO INMOBILIARIO	Auto que decreta pruebas TÉNGANSE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, SE DECRETA LA PRACTICA DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES, SE NIEGA LA INSPECCION JUDICIAL Y SE DECRETAN UNAS DE OFICIO...	09/02/2023		
68001 33 33 014 2018 00007 00	Ejecutivo	JESUS RUIZ BERNAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 2 DE AGOSTO DE 2022 QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA Y CONDENÓ EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ALLEGADA POR LA PARTE DEMANDANTE...	09/02/2023		
68001 33 33 014 2018 00378 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MABEL ROCIO URIBE CAMPOS	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR EL DECRETO D LAS PRUEBAS SOLICITADAS, TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, FÍJESE EL LITIGIO, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO.	09/02/2023		
68001 33 33 014 2019 00058 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA ZAFRA LIZCANO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto que decreta pruebas PRESCÍNDASE DE LA AUDIENCIA INICIAL, FÍJESE EL LITIGIO, DECRÉTANSE LAS PRUEBAS Y PROCÉDASE CON SU GESTIÓN OPORTUNA EN LA FORMA INDICADA EN EL NUMERAL 2.3 DE LA PARTE MOTIVA...	09/02/2023		
68001 33 33 014 2019 00209 00	Acción de Lesividad	COLPENSIONES	MARIA AMINTA WANDURRAGA GOMEZ	Auto niega medidas cautelares DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE...	09/02/2023		
68001 33 33 014 2020 00251 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUIS EDUARDO PRIETO AVILA	Auto que decreta pruebas PRESCÍNDASE DE LA AUDIENCIA INICIAL; FÍJESE EL LITIGIO; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS POR LAS PARTES; REQUERIR A LAS PARTES....	09/02/2023		
68001 33 33 014 2021 00006 00	Acción de Grupo	ORLANDO ALBARRACIN ACEVEDO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que decreta pruebas TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES Y DECRETAR LAS SOLICITADAS POR LAS PARTES...	09/02/2023		

ESTADO No. 004		Fecha (dd/mm/aaaa): 10/02/2023		DIAS PARA ESTADO: 1		Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2021 00016 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; DENEGAR LA SOLICITADA POR EL ACTOR, CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	09/02/2023		
68001 33 33 014 2021 00036 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto de Tramite DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN	09/02/2023		
68001 33 33 014 2021 00045 00	Acción Popular	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ Y OTROS	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR BAJO LOS APREMIOS LEGALES A LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTANDER Y A LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRON....	09/02/2023		
68001 33 33 014 2021 00056 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOCIEDAD CONDECORANDO SAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR A LA UGPP QUE DENTRO DE 10 DÍAS REMITA LOS DOCUMENTOS QUE ANUNCIA COMO ANEXOS EN LA CONTESTACIÓN EN UN SOLO PDF O VARIOS PDF DENTRO DE CARPETA COMPRIMIDA SIN CLAVE DE ACCESO...	09/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00145 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR AL MCPIO DE PIEDECUESTA; CORRER TRASLADO POR 3 DÍAS AL ACCIONANTE DE LA SOLICITUD DE AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL MCPIO DE PIEDECUESTA...	09/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00189 00	Acción Popular	BELKIS ROCIO ARCINIEGAS PINTO	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Requerimiento POR SEGUNDA VEZ AL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN...	09/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00190 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO ROJAS PLATA	SECRETARIA DE TRANSITO DE SABANETA ANTIOQUIA - SECRETARIA DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA- SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DE FECHA 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE RECHAZÓ LA DEMANDA...	09/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00195 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIKA CONSTANZA LUNA RINCON	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA LA DEMANDA...	09/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00199 00	Reparación Directa	SERGIO PABLO HOLGUIN DUARTE	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda Y VINCULESE COMO TERCERO A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ...	09/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2022 00208 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS RANGEL SERRANO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA LA DEMANDA...	09/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00209 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA CAROLINA BECERRA MELO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA LA DEMANDA...	09/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00210 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS MANCILLA CALA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	09/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00223 00	Peticiones	JUAN CARLOS BOTELLO CASTILLO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Demanda POR NU SUBSANAR LA DEMANDA	09/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00226 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANDERSCEN BORRERO GOMEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA LA DEMANDA...	09/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00232 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ DARY LEAL JAIMES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA LA DEMANDA...	09/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00235 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA ALEXANDRA CAÑAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA LA DEMANDA...	09/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00243 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH LILIANA LOZANO MURILLO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA LA DEMANDA...	09/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00251 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS HERRERA CELIS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN	Auto admite demanda	09/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00252 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERCEDES SOTO GALVAN	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA LA DEMANDA...	09/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00295 00	Reparación Directa	HENRY GARCIA GARZON	NACION - RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA...	09/02/2023		
68001 33 33 014 2022 00296 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO LEAL HALLADO	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda PARA QUE PROCEDA A SUBSANAR LA DEMANDA EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS...	09/02/2023		

ESTADO No.		004		Fecha (dd/mm/aaaa):		10/02/2023		DIAS PARA ESTADO:		1		Página:		4	
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuaderno		Folios	
68001 33 33 014		Nulidad y		DIEGO ARMANDO AGUILAR NARANJO		DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS		Auto admite demanda		09/02/2023					
2022 00297 00		Restablecimiento del				NACIONALES- DIAN									
		Derecho													

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2016-00156-00
Tipo de Proceso	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante(s):	Mario González Rueda magor54@yahoo.com.mx
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co avasquez10@hotmail.com Banco Inmobiliario de Floridablanca info@bif.gov.co jaxiand@hotmail.com
Vinculado(s):	José Antonio Suarez Ballesteros y Otros salloabga@hotmail.com joaoalexisgarcia@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co efarfan@procuraduria.gov.co
Defensoría:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto que decreta pruebas

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se ordenará abrir el proceso a pruebas no sin antes aclarar que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 23 ibidem, las excepciones previas formuladas, serán resueltas en la sentencia.

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales aportadas

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

1.2. Documentales a oficiar

El accionante solicita en el escrito de demanda, oficiar al Municipio de Floridablanca para que aporte el listado de los propietarios de los parqueaderos objeto de debate, ubicados en los barrios Santa Helena I y II. No obstante, en el trámite de vinculación que se llevó a cabo, se individualizó a dichos propietarios tal como se advierte del auto emitido el 29 de agosto de 2018 (Pdf 05, Fol. 92-93) y en tal sentido no se hace necesario acceder a esta solicitud.

1.3. Inspección judicial

SE DENIEGA la solicitud de decretar una inspección judicial al lugar de los hechos solicitado en la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 236 del C.G.P. sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de otros medios de prueba, y en este proceso se considera que existe

prueba documental que suplen tal fin. No obstante, en caso de que posteriormente se considere necesario, el Despacho se reserva la potestad de decretarla de oficio.

2. PARTE DEMANDADA – BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA

2.1. Documentales aportadas

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

2.2. Inspección judicial

SE DENIEGA la solicitud de decretar una inspección judicial al lugar de los hechos solicitado en la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 236 del C.G.P. sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de otros medios de prueba, y en este proceso se considera que existe prueba documental que suplen tal fin. No obstante, en caso de que posteriormente se considere necesario, el Despacho se reserva la potestad de decretarla de oficio.

3. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

3.1. Documentales aportadas

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

4. VINCULADO – IA INGENIERIA Y ARQUITECTURA

No presentó escrito de contestación de la demanda.

5. VINCULADOS – JAIRO ARIOSTO BAUTISTA, MARIA IDALI PINA RIOS, ALFONSO ROJAS RODRIGUEZ, OLIVERIO ARIAS, MONICA ANDREA RANGEL, ABIGAIL REYES LEON, JOSE NAPOLEON RODRIGUEZ, ALICIA TRUJILLO BOLIVAR, MIGUEL ROJAS SANTAMARIA, CARMEN ROSA BECERRA GALVIS, LUIS ENRIQUE LIZARAZO ACEVEDO, HUGO NOCUA DUQUE, MARIA DE LA CRUZ PITA, CESAR AUGUSTO JIMENEZ CASTILLO, DAVINSSON ORLANDO AVILA VELEZ, ADELA CALA BALAGUERA, MARIA DE LA CRUZ CALDERON, HECTON ENRIQUE CHAVEZ, LUIS EVELIO RUEDA CORZO, VERONICA GALVIS SEPULVEDA, ERNEY ARANGO MARTÍNEZ Y LUZ MARY GELVEZ RAMÍREZ.

No solicitaron, ni aportaron pruebas en el escrito de intervención.

6. OTROS VINCULADOS – MARIO GONZÁLEZ RUEDA, JOSÉ ANTONIO SUÁREZ BALLESTEROS, HÉCTOR MARIO WILCHES CALDERÓN, OFELIA ACEVEDO DE VARGAS EN NOMBRE DE LUZ STELLA VARGAS, LUIS MODESTO GÓMEZ MENDOZA, MARGARITA ORTIZ RIVERA, TRINA ALMEYDA, LUZ ENEYDY CONTRERAS MEJÍA, LIGIA PARRA CELIS, LUCRECIA LEAL DIAZ, FERNANDO ORTIZ MARTÍNEZ, HENRY MARTÍNEZ CÁCERES, MARÍA YANETH ROBLES, HENRY CASTELLANOS TOLOSA, AGAPITO ORDUZ, CARMEN ROSA VESGA MORALES, CARMEN SOFÍA VALENCIA ORDUZ, YOLANDA MANTILLA ORDÓÑEZ, CARMEN CECILIA QUINTERO APARICIO, MYRIAM MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ALICIA

GONZÁLEZ, HUGO FRANCISCO ARAQUE SEPÚLVEDA, LOREIN ELIZABETH OSSES MÉNDEZ, ELVIRA DELGADO RODRÍGUEZ, LETICIA GÓMEZ BENÍTEZ, ANGÉLICA QUINTERO, MARTHA LILIANA SANTANDER GARNICA, ESTHER CASTILLO DE LÓPEZ, SANDRA MILENA GALINDO G., ERNEY ARANGO MARTÍNEZ, ISABEL CRISTINA GÓMEZ, ANDRA VIVIANA CAMACHO V., LUZ MARY GELVEZ RAMÍREZ, NELSON GONZÁLEZ FIGUEROA Y YASMIN CAICEDO PÉREZ.

No presentaron escrito de intervención.

7. PRUEBAS DE OFICIO

4.1. LÍBRESE oficio a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE FLORIDABLANCA y al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan allegar al Despacho en formato digital, el perfil vial de los barrios Santa Helena I y II etapa del municipio, haciendo especial referencia al sector donde funcionan los parqueaderos públicos de estos barrios. Así mismo para que especifiquen en qué parte del Ordenamiento Territorial de Floridablanca se establece la caracterización vial de este sector, aportando copia del mismo.

4.2. LÍBRESE oficio al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y al BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, para que informen detalladamente el procedimiento administrativo necesario para que se efectúe la cesión de los parqueaderos ubicados en los barrios Santa Helena I y II etapa al municipio con la correspondiente exoneración en el pago de impuestos que exista sobre los mismos.

8. CANALES DE COMUNICACIÓN

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link: [68001333301420160015600](https://68001333301420160015600.cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e908c52b191c519add167508c984df708b5067fcd7aaffeb3f6cd651bbe1ce0**

Documento generado en 09/02/2023 09:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2018-00007-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Jesús Ruíz Bernal mmarchs@hotmail.com
Demandado(s):	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA notificacionesjudiciales@sena.edu.co mpalomino@sena.edu.co claudia_patricia12@yahoo.com.mx
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 2 de agosto de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia y se condenó en costas a la parte demandada.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a correr traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante visible al documento 11 del expediente digital.

TERCERO: ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por la abogada Claudia Patricia Sánchez Pérez portadora de la tarjeta profesional No. 113.464 del C. S.J., como apoderada del ente demandado SENA, conforme al memorial visible al documento 10 del expediente.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la entidad demandada SENA a la abogada Melissa Andrea Palomino Barba portadora de la T.P. No. 271.255 del C.S.J., conforme al poder visible al documento 9 del expediente.

QUINTO: ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por la abogada Melissa Andrea Palomino Barba portadora de la T.P. No. 271.255 del C.S.J, para actuar como apoderada del ente demandado, conforme al memorial visible al documento 12 del expediente.

SEXTO: REQUIÉRASE al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, o a quien haga sus veces, para que proceda a designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c58b23bc82bdb7fbd9dc2d400fd7040f7ecf55c5eea983d7c8d8652910f946d**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2018-00378-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Mabel Rocío Uribe Campos guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jaxiand@hotmail.com aclararsas@gmail.com
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com o carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita el testimonio del agente de tránsito que profirió el comparendo y en conjunto con la aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte de la señora Mabel Rocío Uribe Campos; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo y no con la legitimidad o no del mismo.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la demanda y los llamamientos.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Sanción número 0000209654 del 08 de noviembre de 2017, basado en el comparendo número 6827600000016871050 del 01 de junio de 2017 y la Resolución No. 061 del 21 de mayo de 2018 de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad de los actos acusados y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad de los actos planteados, así como al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en \$500.000.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada y el interrogatorio de parte solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que estas no resultan pertinentes, ni conducentes para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link de proceso: [68001333301420180037800](https://68001333301420180037800.cendoj.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE
FEBRERO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099d641547a964355e5aa453151de31844100b9c0ea14cbf4d2808e34e56af0c**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00058-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Cecilia Zafra Lizcano notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto prescinde audiencia inicial, fija litigio y decreta pruebas

En el caso que nos ocupa sería procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 teniendo en cuenta que la excepción de prescripción es de naturaleza mixta, por lo que su estudio se difiere para el fondo del asunto una vez se defina si le asiste o no derecho a la reliquidación de pensión de invalidez, no obstante, atendiendo los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiando el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

1. Fijación del litigio:

Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si el demandante, tiene derecho, o no, a que se le reliquide y pague una pensión de invalidez equivalente al 100% de los salarios y primas devengadas durante el año anterior a la adquisición del estatus, efectiva a partir del 8 de julio de 2015, fecha en que adquirió el status de pensionada.

Lo anterior, en aras de determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado Resolución No. 1680 del 14 de diciembre de 2015, por la cual se le reconoció la pensión de invalidez a la señora CECILIA ZAFRA LIZCANO sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada.

2. Decreto de pruebas:

Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda y las contestaciones, se decretan las siguientes:

2.1. Pruebas de la Parte Demandante

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 01 páginas 18 - 26 del expediente digital.

2.2. Pruebas de la parte demandada

La parte demandada al contestar la demanda no allega prueba alguna.

2.3. Pruebas de oficio

OFÍCIESE a la Secretaría de Educación de Santander para que remita: i) Expediente administrativo correspondiente a la solicitud pensional elevada por la señora CECILIA ZAFRA LIZCANO CC 41.711.645 el 13 de octubre de 2015. ii) Certificación de salarios y prestaciones devengadas, mes a mes, por la señora CECILIA ZAFRA LIZCANO CC 41.711.645, durante los años 2005 a 2015.

Por secretaría se libraré el oficio, el cual deberá ser gestionado de manera oportuna por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en el numeral 2.1. de la parte considerativa de este auto.

TERCERO: DECRÉTANSE las pruebas y procédase con su gestión oportuna, en la forma indicada en el numeral 2.3. de la parte motiva de este proveído. Por Secretaría profiérase el oficio y envíese a la parte demandante para lo de su cargo.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f712cfda6a770ce92f20726298f0f7c9f1298a648d28a85cb1a19aa2962518**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00209-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguasincelejo@gmail.com
Demandado(s):	María Aminta Wandurraga Gómez mgs.abogados@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve medida cautelar

I. ANTECEDENTES

La solicitud: En los folios 04 a 08 del escrito de la demanda se solicita como medida cautelar la suspensión provisional de las Resoluciones Nros. GNR 67263 del 09 de marzo de 2015 y DIR 1576 del 11 de febrero de 2019 expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante las cuales se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora María Aminta Wandurraga Gómez y se ordenó el ingreso en nómina, respectivamente.

Como sustento de la solicitud indica la Administradora Colombiana de Pensiones que al haber cumplido la señora María Aminta Wandurraga Gómez los requisitos de edad y tiempo de servicios el día 05 de octubre de 2005 - mientras se encontraba afiliada a la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. – hoy UGPP; el reconocimiento y pago de la prestación objeto de litigio le corresponde a la UGPP, debido a que la consolidación del estatus pensional se produjo antes de la fecha del traslado de los afiliados de Cajanal al Seguro Social, esto es del 30 de junio de 2009.

En ese orden de ideas, señala que realizado el análisis integral de los Decretos 2196 de 2009, 5021 de 2009, 2380 de 2012 y 0575 de 2013; así como de los diferentes pronunciamientos del H. Consejo de Estado, se tiene que el reconocimiento de la pensión de vejez de la señora María Aminta Wandurraga Gómez es contraria a la ley y afecta el principio de estabilidad financiera, pues se trata del pago de una prestación sin que se cumpla con los requisitos contemplados en la ley, especialmente por ser otra la entidad competente para decidir de fondo la procedencia de solicitud de pensión de vejez.

Trámite: Mediante auto del 19 de enero de 2023 se corrió traslado de la medida cautelar presentada; decisión que se tiene por notificada a la parte demandada.

Traslado parte demandada: La parte accionada se opone al decreto de la medida cautelar solicitada, al señalar que la señora Aminta Wandurraga Gómez acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez ante Colpensiones desde el 05 de octubre de 2005.

En este sentido, alega que, con la confianza y certeza de un reconocimiento pensional y teniendo asegurado el ingreso para garantizar sus necesidades básicas, procedió a desvincularse de su empleo, único mecanismo de subsistencia; por lo que en caso de suspenderse el pago de la referida prestación se estaría afectando su mínimo vital.

Sin perjuicio de lo expuesto, indica que en caso de estimar la Administradora Colombiana de Pensiones que no era la competente para resolver la solicitud de reconocimiento pensional, debió advertirlo al momento en el que se presentó la documentación y no atribuir una carga a la demandada que no se encuentra en la obligación de asumir por causa negligencia de la entidad, pues esto implicaría la suspensión del pago de sus mesadas pensionales.

Finalmente, alega que no es aplicable al caso concreto la afectación financiera del sistema que predica la parte actora, pues la pensión que le fue reconocida se encuentra ampliamente financiada, ya que adicional a los 20 años de servicio, la accionante acreditó 15 adicionales.

II. CONSIDERACIONES

A la luz de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares se fortalecieron para proteger la efectividad de la sentencia, lo cual no implica prejuzgamiento y, por el contrario, busca materializar la tutela judicial efectiva.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 consagra los requisitos de procedencia de las medidas cautelares de la siguiente manera:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

De igual manera, el artículo 230 ibídem, establece que éstas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o **de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de la medida debe observarse lo señalado en el mencionado artículo 231 del CPACA que consagra los requisitos que se deben cumplir para decretar las medidas cautelares, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En el asunto de la referencia, la Administradora Colombiana de Pensiones solicitó como medida cautelar la suspensión de las Resoluciones Nros. GNR 67263 del 09 de marzo de 2015 y DIR 1576 del 11 de febrero de 2019 expedidas por - Colpensiones, mediante las cuales se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora María Aminta Wandurraga Gómez y se ordenó el ingreso en nómina, respectivamente. Por lo anterior, corresponde al Despacho establecer si se cumplen los presupuestos contemplados en la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los referidos actos.

Frente al primer elemento determinado en el artículo 231 del CPACA, el cual consiste en que la suspensión provisional de un acto procede por violación de las disposiciones invocadas en la solicitud y su confrontación con las normas superiores que se alegan violadas, se tiene que según el escrito de demanda no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada por la señora María Aminta Wandurraga Gómez, toda vez que indica la entidad que al haber adquirido el estatus pensional el 05 de octubre de 2005, existe una falta de competencia de Colpensiones para efectuar el reconocimiento de la prestación y que esta debe ser analizada por la UGPP.

Al respecto considera el Despacho que, en el presente asunto se requiere una verificación de aspectos jurídicos y probatorios que no son propios para estudiar de fondo en ésta oportunidad procesal sumaria, toda vez que dicho examen corresponde al momento de proferirse el fallo, pues de lo contrario, se podría estar llevando a cabo un juicio *a priori* de los actos objeto de la solicitud de nulidad, ya que se trata de analizar de acuerdo con los cargos señalados en la demanda, la legalidad de los actos proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones a través de los cuales se ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez a favor de la señora María Aminta Wandurraga Gómez, y su inclusión en nómina, específicamente en cuanto a la competencia de la entidad para asumir el pago de la prestación; situación que corresponde al fondo del asunto pues amerita realizar una interpretación normativa de las disposiciones aplicables a la materia, así como de la jurisprudencia y doctrina relacionada, junto con la situación fáctica en la que se encuentra la demandada, teniendo en cuenta para tal efecto los argumentos y elementos probatorios que sirvieron de sustento para la expedición de los referidos actos. Lo anterior, en aras de determinar si hay lugar conforme a los tiempos de servicios prestados por la accionada, entidades en las que laboró la accionada y a la fecha de adquisición del estatus pensional, a que la Administradora Colombiana de Pensiones le otorgara pensión de vejez, o si en su lugar, es procedente declarar la nulidad de los actos que ordenaron su reconocimiento e inclusión en nómina, por ser de competencia de una entidad distinta, esto es de la UGPP.

Sin perjuicio de lo indicado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA se considera que, del análisis de los actos administrativos demandados y la confrontación de las normas superiores presuntamente violadas, no se evidencia la vulneración palmaria de las disposiciones invocadas relacionadas con la falta de competencia de la parte actora, a fin de proceder a suspender sus efectos hasta que resuelva de forma definitiva el presente asunto, pues lo que alega la entidad accionante no es la falta de cumplimiento de los requisitos de la pensionada, sino la falta de competencia de Colpensiones para el reconocimiento y pago de la prestación, por considerar que esta se encuentra a cargo de la UGPP; situación que amerita un análisis integral de todos los elementos de juicio y de las pruebas que puedan recaudarse, más aún cuando se observa en el expediente administrativo que la Administradora Colombiana de Pensiones adelantó actuaciones encaminadas a obtener la revocatoria del acto que incluyó en nómina de pensionados a la señora María Aminta Wandurraga, así como a plantear conflicto de competencia ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, frente al cual se emitió providencia de la Corporación en el sentido de declararse inhibida para conocer del referido conflicto de competencias, por no existir negativa o rechazo de competencia por parte de la UGPP.

Finalmente, estima el Despacho que no existen elementos que permitan demostrar en este momento un perjuicio irremediable de la parte accionante, sin detrimento del debate probatorio que deba surtir en el trámite del presente medio de control, para determinar si es procedente o no acceder a las pretensiones de la demanda; más aún cuando la suspensión de los actos invocados implicaría no solo la afectación del mínimo vital de la señora María Aminta Wandurraga sino también del derecho que le asiste al reconocimiento del beneficio pensional hasta tanto se defina si a Colpensiones le corresponde efectuar dicho reconocimiento, pues como se encuentra probado para que se hiciera efectivo el ingreso a nómina de pensionados, la accionada se retiró del servicio, frente al cual alega es su único medio de subsistencia.

De acuerdo con las razones expuestas, y ante la no concurrencia de los requisitos establecidos por la ley para el decreto de una medida cautelar, se negará la solicitud de la suspensión provisional de los actos demandados, sin perjuicio de que conforme a lo señalado en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar pueda ser solicitada nuevamente, si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DENEGAR la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, conforme al artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Link del proceso: [680001333301420190020900](https://expediente.1234.gov.co/680001333301420190020900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE
FEBRERO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-
bucaramanga/178](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f833d51d25c93dbd874d81c506e48c51d14e59d4eda378361b1543276c90e18c**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00251-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado(s):	Luis Eduardo Prieto Ávila abgsamuelv@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto prescinde audiencia inicial, fija litigio y decreta pruebas

Revisado el proceso de la referencia, sería procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo a que se hace necesario atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiar el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

1. Fijación del litigio

Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si es procedente o no, declarar la nulidad de la Resolución SUB 215824 del 08 de octubre de 2020, mediante la cual COLPENSIONES decidió dar cumplimiento a fallo de tutela y reconoció una pensión de invalidez, en favor de LUIS EDUARDO PRIETO ÁVILA y como consecuencia se ordene la devolución de las mesadas recibidas.

Para el efecto debe realizarse un estudio previo de la procedencia de esta acción en contra de un acto administrativo que surge a causa del cumplimiento de una sentencia de acción de tutela.

En el fondo del asunto deberán estudiarse los presupuestos jurídicos, de carácter legal y contenidos en el precedente jurisprudencial, establecidos para el reconocimiento de la pensión de invalidez teniendo en cuenta la aplicabilidad o no de conceptos tales como la capacidad laboral residual y de condición más beneficiosa.

2. Decreto de Pruebas

Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda y la contestación, se decretan las siguientes:

2.1. Pruebas de la parte demandante

2.1.1. Documentales aportados

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles en los archivos 02 y 03 del expediente.

2.2. Pruebas de la parte demandada

2.2.1. Documentales aportados

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo 13 del expediente.

2.3. Pruebas documentales requeridas por el Despacho

Verificado el expediente se concluye que no es legible el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad de Capacidad Laboral y Ocupacional Número 91282732-2721 5 de abril de 2019 aportado por la parte demandada visible en la Pág 29 del archivo 13, en consecuencia, se le requerirá a la parte aporte este documento a fin de valorarlo efectivamente.

También se evidencia que con la demanda se anuncia que se aportaría el expediente administrativo llevado por la entidad demandante en atención a los hechos de la demanda, se advierte que dicho expediente administrativo no fue aportado, en consecuencia, se requerirá sea aportado, con el propósito de realizar la valoración probatoria.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en el numeral 1 de la parte considerativa de este auto.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte actora con el escrito de la demanda y por la entidad accionada con la contestación de la misma.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante **COLPENSIONES** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte el expediente administrativo que anuncio aportaría con la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte copia legible del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad de Capacidad Laboral y Ocupacional Número 91282732-2721 5 de abril de 2019 aportado por la parte demandada visible en la Pág. 29 del archivo 13.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e

informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420200025100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b7218736361175b5f6184b3db93db0727b26fbe111f544d2f3b2d389e72c33**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2021-00006-00
Tipo de Proceso	Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo
Demandante(s):	Orlando Albarracín Acevedo y otros notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com
Demandado(s):	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co laurahoyosg@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co efarfan@procuraduria.gov.co
Defensoría:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto que decreta pruebas

De conformidad con el artículo 62 de la Ley 472 de 1998 se ordenará abrir el proceso a pruebas.

1. PARTE DEMANDANTE

1.1 Documentales aportadas

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

1.2 Dictamen pericial

El accionante solicita en el escrito de demanda, se oficie al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o en su defecto, se designe un perito de la lista de auxiliares de la justicia, para que rinda una pericia psiquiátrica o psicológica forense sobre el daño psíquico con fines de indemnización, conciliación o reparación de los accionantes, a raíz de los hechos expuestos en la demanda.

Al respecto, la parte demandada manifiesta su oposición pues de acuerdo con lo señalado en el artículo 166 del C.P.A.C.A., la demanda debe acompañarse con las pruebas que se pretendan hacer valer incluidos los dictámenes periciales.

No obstante, el Despacho considera que, atendiendo a la naturaleza indemnizatoria de las acciones de grupo, se hace necesario establecer la existencia o no del daño que se alega en la demanda, así como la medida del mismo, no existiendo otro medio idóneo para establecerlo que el dictamen pericial. Así las cosas, el Despacho considera necesario el decreto de esta prueba para lo cual DISPONE:

OFICIESE la COLEGIO DE PSICÓLOGOS DE COLOMBIA, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la correspondiente

comunicación, se sirvan informar con destino al proceso de la referencia y atendiendo a los hechos, pretensiones y pruebas obrantes en el plenario:

- Qué tipo de profesional y qué requisitos (especializaciones, experiencia, etc) debe tener la persona que rendirá el dictamen solicitado por la parte demandante en el numeral 7° del escrito de demanda.
- Con base en la información suministrada por el demandante, remita una lista de los miembros registrados en la entidad, que cumplan con las condiciones de idoneidad y experticia, para que el Despacho proceda a designar al profesional encargado de efectuar el respectivo dictamen.

2. PARTE DEMANDADA

2.1 Documentales aportadas

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

3. CANALES DE COMUNICACIÓN

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link: [68001333301420210000600](https://68001333301420210000600.cendoj.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE
FEBRERO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-
bucaramanga/178](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cc4af079925c42293048e082a27378150eccb9d1318055df37978031deb394**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2021-00016-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Luis Emilio Cobos Mantilla luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado(s):	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co evargas@bucaramanga.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que decreta pruebas y corre traslado para alegatos

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se ordenará abrir el proceso a pruebas no sin antes aclarar que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 23 ibidem, las excepciones previas formuladas, serán resueltas en la sentencia.

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales aportados

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

1.2. Documentales a oficiar

La parte accionante solicita se oficie a la Secretaría de planeación departamental a fin de que realice una visita técnica al lugar de los hechos objeto de la presente acción y rinda un informe que incluya material fotográfico en el que se evidencie el deterioro del puente peatonal. No obstante, el ente territorial demandado aportó informe de visita técnica el cual cumple con todos requerimientos solicitados por el accionante y en tal sentido, se denegará el decreto de esta prueba en los términos en que fue solicitada.

2. PARTE DEMANDADA

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

3. TRASLADO ALEGATOS

Como quiera que no existen pruebas por practicar se considera procedente dar por terminada la etapa probatoria, para así continuar con el trámite que corresponde, esto es, alegatos de conclusión, lo anterior en virtud del artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, **DÉSE** por terminada la etapa probatoria, y **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de CINCO (05) DÍAS para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

LINK: [68001333301420210001600](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82755e3f26f023b02813fb7deb9c2ced1a0f6be732cbd803dc0aaf851a2d277f**
Documento generado en 09/02/2023 08:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014 2021-00036-00
Tipo de Proceso	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante(s):	Luis Emilio Cobos Mantilla luisekobosm@yahoo.com.co
Demandado(s):	Municipio de los Santos alcaldia@lossantos-santander.gov.co yudyaleja1@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co efarfan@procuraduria.gov.co
Defensoría:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto que declara agotamiento de jurisdicción

Teniendo en cuenta que, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 02 de febrero de 2023, el Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga remitió certificación del proceso 680013333008-2019-00308-00 allí tramitado, así como el enlace correspondiente al mismo, es procedente efectuar el estudio de agotamiento de jurisdicción partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5º de la Ley 478 de 1998, según la cual, las acciones populares se tramitan con especial aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia.

Así las cosas, se verificarán los elementos necesarios para la configuración del agotamiento de jurisdicción a saber: i) *que versen sobre los mismos hechos y causa petendi*; ii) *que ambas acciones estén en curso* y iii) *que se dirijan contra el mismo demandado*. Para ello se elaborará el siguiente cuadro comparativo:

CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	
JUZGADO OCTAVO	JUZGADO CATORCE
RAD. 680013333008-2019-00308-00	RAD.680013333014-2021-00036-00
Actor: Luis Emilio Cobos Mantilla Demandado: Municipio Los Santos (S)	Actor: Luis Emilio Cobos Mantilla Demandado: Municipio Los Santos (S)
Hechos: “1. Desde el año 2.003, mediante acuerdo municipal expedido por el CONCEJO DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS, se implantó el esquema de ordenamiento territorial que regula el uso de suelos y demás asuntos permanentes de carácter local. 2. En el referenciado estatuto municipal se estableció que para efectos de subdivisión y parcelación, el mínimo de extensión en el área rural es de 10.000 metros, y en la suburbana para parcelar es un mínimo de 2.500 metros, salvo los predios adyacentes a la vía principal, que pueden ser subdivididos hasta en 1.250 metros cuadrados. 3. Además el esquema de ordenamiento territorial, regula lo relacionado con la protección de los nacimientos, las quebradas, y las inclinaciones de los terrenos para poder ser parcelados.	Hechos: “1. Desde hace más de 5 años, el alcalde municipal de LOS SANTOS, a través de su dependencia de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LOS SANTOS, otorgó LICENCIA DE PARCELACIÓN denominada PARCELAS DEL RIO, vereda ROSA BLANCA DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS, localizada aproximadamente a 9 kilómetros de la vía que, de LOS SANTOS, conduce hacia el municipio de PIEDECUESTA, a favor de la persona natural o jurídica correspondiente. 2. La mencionada licencia descrita en el hecho anterior, se expidió por el ente accionado, sin la disponibilidad de los servicios públicos de agua, alcantarillado, aseo, energía y violando el esquema de ordenamiento territorial de LOS SANTOS, en lo que dice relación con las extensiones de las áreas, su declive, y sin respetar las fuentes hídricas.

4. Igualmente la ley nacional establece claramente que para efectos de otorgar LICENCIAS DE PARCELACIÓN, quien solicite la misma debe acreditar junto con la petición de dicha licencia, la certificación dada por las empresas respectivas en lo relacionado con la disponibilidad de los servicios públicos tales como agua, energía eléctrica, aseo, alcantarillado etc. 5.La administración municipal de LOS SANTOS, desde que se aprobó las normas que regulan el E.O.T MUNICIPAL, y con más énfasis las dos últimas administraciones se han dedicado de manera reiterada continuada y sistemática, a otorgar LICENCIAS DE PARCELACION, y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, en lotes parcelados, violando la ley en cuanto que las autorizan, sin que se allegue por parte del parcelador o constructor las certificaciones de disponibilidad de servicios públicos dadas por las empresas respectivas. 6. Igualmente la administración municipal de LOS SANTOS, se ha dedicado de manera reiterada continua y sistemáticas a otorgar LICENCIAS DE PARCELACIÓN violando el E.O.T. MUNICIPAL, y ordenando fraccionar en parcelas de 1.250 metros cuadrado, cuando el mínimo de la cabida de las mismas no puede ser inferior en el área rural a 1 hectárea, en el área suburbana no puede ser menor de 2.500 metros para efectos de parcelaciones, salvo los predios que son adyacentes a la vía principal que pueden ser fraccionados hasta 1.250 metros, porque pueden ser destinados a explotación comercial, por regla general.”.	3. LA LICENCIA DE PARCELACION descrita en los hechos anteriores, se otorgó violando las extensiones mínimas permitidas por el EOT DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS, que el lugar donde está ubicada la finca parcelada, es mínimo de 10.000 metros cuadrados. 4. Además, la LICENCIA DE PARCELACION demandada, se otorgó violando flagrantemente el EOT DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS, porque dicho EOT, solo permite parcelaciones en las veredas TABACAL, LA FUENTE, EL VERDE, CARRIZAL, MAJADAL UNO Y MAJADAL DOS, y la vereda ROSA BLANCA, tiene uso o clase de suelo eminentemente RURAL. 5. Las extensiones de las parcelaciones que se pueden autorizar por el MUNICIPIO DE LOS SANTOS, deben tener mínimo un área de 2.500 metros y lotes que queden a la orilla de la vía central que conduce del MUNICIPIO DE LOS SANTOS A PIEDECUESTA, pueden fraccionarse hasta para 1.200 metros, por ser lotes destinados por regla general al comercio y al turismo. 6. La actuación irregular de la administración municipal de LOS SANTOS, de otorgar LICENCIAS DE PARCELACION Y DE CONSTRUCCIÓN, violando la ley y sin que exista el servicio público de alcantarillado, y demás requisitos, en este caso concreto que la parcelación denominada PARCELAS DEL RIO, atentan contra los derechos e intereses colectivos establecidos en el Art. 4 numerales A,C,G,H y M, de la ley 472 de 1.998.”.
Pretensiones: “PRIMERO: Que se ordene al alcalde municipal de LOS SANTOS – SANTANDER, garantizar la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrados en el artículo 4 numeral M, de la LEY 472 DE 1.998. SEGUNDO: que como consecuencia de la declaración anterior se ordene al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS – SANTANDER, el restablecimiento de los derechos e intereses colectivos violados por el municipio demandado, absteniéndose de otorgar LICENCIAS DE PACELACIÓN y de CONSTRUCCIÓN dentro de las parcelaciones, mientras no se respete la ley en cuanto que se demuestre la disponibilidad de los servicios públicos, con las certificaciones dadas por las empresas de servicios públicos, e igualmente se respete el E.O.T. del municipio de LOS SANTOS, en cuanto a la cabida de las parcelaciones y se respeten los nacimientos y quebradas. TECERO: Ordenar el cumplimiento inmediato de las acciones que se consideren necesarias para garantizar la defensa y protección de los intereses colectivos aquí violados, otorgando un término Perentorio para tal caso. CUARTO: Que se condene en costas a la parte demandada.”.	Pretensiones: “PRIMERO: Que se ordene al alcalde municipal de LOS SANTOS – SANTANDER, garantizar el goce de un ambiente sano, el equilibrio ecológico y los recursos naturales, la seguridad y salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrados en el artículo 4 numeral C, C, G, H y M, de la LEY 472 DE 1.998. SEGUNDO: que como consecuencia de la declaración anterior se ordene al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS – SANTANDER, el restablecimiento de los derechos e intereses colectivos violados por el municipio demandado, declarándose la inaplicación del acto administrativo o LICENCIA URBANISTICA otorgada y declarando la ineficacia de la escritura de parcelación y el registro correspondiente, de todo el loteo de dicho predio de mayor extensión o declarando lo que le corresponda según criterio del señor juez, y ordenándose al municipio de que se abstenga de otorgar LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN dentro de los lotes que formen parte de Parcelación denominada PARCELAS DEL RIO, ubicada en la vereda ROSA BLANCA DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS, localizada aproximadamente en el kilómetro 9 de la vía que de LOS SANTOS, conduce a PIEDECUESTA, por ser la LICENCIA DE PARCELACION otorgada violatoria del E.O.T. DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS, y de la LEY 388 de 1.997. TECERO: Ordenar el cumplimiento inmediato de las acciones que se consideren necesarias para

	<i>garantizar la defensa y protección de los intereses colectivos aquí violados, otorgando un término Perentorio para tal caso.</i> <i>CUARTO: Que se condene en costas a la parte demandada."</i>
--	---

Revisado el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda de la referencia y de la tramitada en el Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga, encuentra el Despacho que se dirigen en contra del mismo ente territorial (Municipio de los Santos) y en ambas se pretende la protección de los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, debido a la expedición de licencias de parcelación y construcción en las áreas rural y suburbana del municipio sin que al parecer se cumplan los lineamientos del E.O.T. en cuanto a los límites de área y sin la previa garantía de disponibilidad de servicios públicos. Es así que se puede determinar que el objeto de la controversia pretendida en el proceso de la referencia se subsume en el puesto en conocimiento del Juzgado Octavo en la que se exige la revisión de la totalidad de licencias expedidas desde la expedición del E.O.T. del año 2003.

En virtud de lo anterior, para hacer efectiva la protección de los derechos colectivos que pretende el actor popular, no es necesario continuar con el presente proceso judicial, y en este orden este Despacho declarará el agotamiento de jurisdicción dentro del presente proceso, con ocasión de la acción popular radicada con el No. 680013333008-2019-00308-00 que se tramita en el Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso por **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN**, ante la imposibilidad de emitir un pronunciamiento judicial distinto al que se profiera por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente identificado con el radicado 680013333008-2019-00308-00, adelantado por LUIS EMILIO COBOS MANTILLA contra el MUNICIPIO DE LOS SANTOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHAZAR** el medio de control **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovido por LUIS EMILIO COBOS MANTILLA contra el MUNICIPIO DE LOS SANTOS, por agotamiento de jurisdicción.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívense las diligencias previas las anotaciones en el siglo XXI.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal

habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link: [68001333301420210003600](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75d84c6e6375048ecbc4ebe51bbacf5a29aab9317ab9ef81758a5acb52caf72**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014 2021-00045-00
Tipo de Proceso	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante(s):	Juan Carlos Albarracín Muñoz juanenerposi@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de San Juan de Girón notificacionjudicial@giron-santander.gov.co lariosalvarez@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co efarfan@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto reitera pruebas

Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, se revisaron las pruebas decretadas y allegadas, ordenándose redireccionar y solicitar la complementación de algunos informes.

Dichas órdenes fueron reiteradas en auto del 04 de agosto de 2022 de lo cual se informó a las entidades a través de los oficios No. 485 y 486 los cuales fueron remitidos el 25 de agosto de 2022. (pdf 34-37). No obstante, vencido el término de diez días otorgado por el Despacho, se observa que las entidades no han emitido los informes ordenados y en tal sentido se hace necesario requerirles bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P., para que procedan de conformidad con la providencia del 15 de marzo de 2022 y 04 de agosto de 2022 respectivamente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS LEGALES DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P. a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTANDER para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, complemente el informe técnico rendido, en el sentido de determinar; si el paso de vehículos de más de tres toneladas por las vías del casco antiguo del municipio de Girón afecta a las viviendas allí situadas.

SEGUNDO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS LEGALES DEL ARTÍCULO 44 DEL CGP a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRÓN o a quien corresponda para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, previa designación de personal idóneo, se sirva allegar informe técnico en donde se establezca i) a partir de los estudios que se adelantaron y aprobaron por los profesionales adscritos al municipio de Girón para la construcción de las vías y carreteras del casco antiguo del municipio, si en la formulación del diseño de pavimento se estableció una carga estándar superior a tres toneladas y, en todo caso señale la capacidad proyectada y construida; ii) De acuerdo con lo anterior, se determine si las vías del casco antiguo del municipio son aptas

para el paso de vehículos de más de tres toneladas en especial camiones NPR, furgones, camión de transporte de dinero, vehículo de aseo, buses y si el paso de estos por el sector colonial de Girón afecta las viviendas.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

LINK: [68001333301420210004500](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223e054dc8f234211bb7d27478d36c59a4adce52625721a43d817791cfa2376**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2021-00056-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Condecorando S.A.S. info@splabogados.com
Demandado(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co lhernandezd@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto requiere allegar documentales

Estando el expediente para resolver sobre el trámite a seguir, se observa que en la contestación de la demanda se anuncia el aporte del expediente administrativo, y en el correo remitario se suministra el link para la descarga del mismo (Doc. 10):

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SOCIEDAD CONDECORANDO S.A.S.

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

RADICACIÓN: 680013333014-2021-00056-00

Debido al peso de los archivos, los antecedentes administrativos se remiten en el presente: <https://drive.google.com/file/d/1vhcyGHdyfv53AmxVXdM2kU5eTMxNZovP/view?usp=sharing>

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, se remite el presente a las partes e interesados.

No obstante lo anterior, el referido enlace drive de Google no permite la consulta abierta del expediente desde las cuentas de correo institucionales de la Rama Judicial, razón por la cual este Despacho no ha tenido acceso para verificar la información allí contenida, en aras de proceder a su descarga para incorporarla al expediente como es debido. Por lo tanto, se procederá a requerir a la parte demandada para lo pertinente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación del presente remita los documentos que anuncia como anexos en la contestación de la demanda, correspondientes al expediente administrativo, en un solo archivo PDF, o varios PDF dentro de carpeta comprimida, sin clave de acceso.

SEGUNDO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderada de la UGPP a la abogada Luisa Fernanda Hernández Devia, portadora de la T.P. No. 285.552 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido (Doc. 10 Pág. 47).

TERCERO: Cumplido lo ordenado y atendiendo los términos otorgados, devuélvase el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7d48d8bb04744d14c18b816747b9ec21255c701df9384bcb7c205f8eca5c9f**
Documento generado en 09/02/2023 08:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00145-00
Tipo de Proceso	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante(s):	Jaime Orlando Martínez García derechoshumanosycolectivos@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Piedecuesta notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co claurica03@hotmail.com
Vinculado(s):	PH Callejuelas conjuntocallejuelas2019@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co efarfan@procuraduria.gov.co
Defensoría:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto requerimiento previo

De la revisión del escrito de contestación de la demanda presentado por el municipio de Piedecuesta a través de apoderado judicial y, partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5º de la Ley 478 de 1998, según la cual, las acciones populares se tramitan con especial aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia; considera el Despacho necesario, previo a continuar con la etapa probatoria requerir al ente territorial para que informe específicamente el proceso sobre el cual pretende se decrete el agotamiento de jurisdicción en el trámite de la referencia.

Por su parte, teniendo en cuenta que el municipio de Piedecuesta no envió copia de la contestación de la demanda al accionante; se ordenará correr traslado de la solicitud de agotamiento de jurisdicción presentada por el ente territorial al accionante por el término de tres días.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA a través de su apoderado (a) judicial para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe detalladamente el proceso sobre el cual pretende se decrete el agotamiento de jurisdicción en el trámite de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días al accionante, de la solicitud de agotamiento de jurisdicción presentado en el escrito de demanda por el Municipio de Piedecuesta.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal

habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

LINK: [68001333301420220014500](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d662fbb4f5a3cfe541e904134ef9e0899c953ea92a9c20d1ad6eb9632f13b652**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00189-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Belkis Rocío Arciniegas Pinto belrocio22@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio San Juan de Girón notificacionjudicial@giron-santander.gov.co solhernandez203@gmail.com Propietario (s) del inmueble ubicado en la calle 29 No. 26-75
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto ordena requerimiento.

De la revisión del expediente de la referencia se advierte que no se ha materializado la notificación personal de la demanda al o los propietarios del inmueble ubicado en la calle 29 No. 26-75 del municipio de Girón.

En el auto admisorio se ordenó requerir al ente territorial para que informara al Despacho los nombres y direcciones físicas y electrónicas de notificación del o los propietarios del inmueble ubicado en la calle 29 No. 26-75; sin embargo, transcurrido el término otorgado desde la notificación personal de la demanda, se advierte que el municipio no se pronunció al respecto.

En consecuencia, para continuar con el trámite, se hace necesario requerir por segunda vez al municipio de Girón a través de su apoderada judicial, para que de cumplimiento a lo ordenado desde el auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior se, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN a través de su apoderado (a) judicial para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, informe al Despacho nombres y direcciones físicas y electrónicas de notificación del o los propietarios del inmueble ubicado en la calle 29 No. 26-75.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada del municipio de Girón a la abogada SOL YAHAIRA HERNÁNDEZ DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.818.378 y T.P. No.367.356 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder extendido (Pdf 14, Fol. 31).

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

LINK: [68001333301420220018900](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bf0320d802af5d5883758db5ea68ffbd41c48d3c467cad23e2f6d549fe3fc4**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00190-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Orlando Rojas Plata abgcesar.ramos@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Transporte Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca Secretaría de Movilidad y Transporte de Sabaneta
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto concede recurso de apelación

Atendiendo el memorial de apelación allegado al expediente, y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 3º del artículo 244 del C.P.C.A., se dispondrá conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra el auto de fecha 1º de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 4º del artículo 244 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af38030e4b6d75b00d4e2eb05f0795a2aa898b3902ab73027dd521233f6847e**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00195-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Erika Constanza Luna Rincón silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto rechaza demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

Mediante auto del 22 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que se subsanara individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, debiendo acreditar para tal efecto que dio respuesta al requerimiento efectuado en la vía administrativa el 13 de septiembre de 2021 para que le fuera respondida la petición y exponiendo en los hechos de la demanda lo concerniente a la respuesta presuntamente dada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme a lo advertido en el acta del trámite conciliatorio, allegando copia del acto referido.

Dentro del término otorgado la parte demandante allega escrito de subsanación, en el cual señala que *“se pretende la declaratoria de la nulidad del acto ficto o presunto generado por el **silencio negativo de la administración**, respecto de la petición de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, elevada el día **27 de julio del 2021**, bajo el radicado **20210109323**; toda vez que, al día de hoy no sea recibido respuesta alguna por parte de la administración a esta solicitud y prueba de ello se evidencia a folio (55) de la demanda, pues una mediante la página <https://forest.santander.gov.co:8443/forest-webfile/app> se puede consultar si la entidad expidió respuesta a las solicitudes realizadas, y al día de hoy solo se evidencia el radicado de la reclamación administrativa enunciada anteriormente y no se evidencia respuesta alguna.”*

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.¹

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para tal efecto, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tener por subsanada la demanda, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que **el acto ficto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad realmente no se configuró**, pues, tal y como se indicó en el auto inadmisorio, la Secretaría de Educación de Santander mediante oficio de fecha 13 de septiembre de 2021 solicitó a la apoderada de la demandante Erika Constanza Luna Rincón adjuntar el poder correspondiente a esta peticionaria, con el fin de dar respuesta a la solicitud, toda vez que se aportó fue el correspondiente al señor Cristian Eduardo Silva Rodríguez; sin embargo, con los anexos no se aporta la respuesta dada a este requerimiento por parte de la peticionaria, por lo cual **no estamos ante un acto ficto sino ante una petición incompleta** que no puede producir efectos.

Adicionalmente, la demandante se mantiene en omitir pronunciamiento sobre la respuesta presuntamente dada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295).

Magisterio, pese a lo advertido por la Procuraduría Judicial dentro del trámite de conciliación prejudicial, faltando con ello a su deber de lealtad procesal.

Así las cosas, no se subsanó la demanda conforme a lo indicado, y ello sumado a que se evidenció que no se configuró acto ficto presunto frente a alguna de las autoridades demandadas, fuerza concluir que el asunto no es actualmente susceptible de control judicial, y en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda interpuesta por ERIKA CONSTANA LUNA RINCÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97baf72b322582603c703847bc4ba4134cc99e5b82c722752260bc476b5e0d5a**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00199-00
Tipo de Proceso	Reparación directa
Demandante(s):	Sergio Pablo Holguín Duarte y otros hildahurtado.abogada@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co Miguel Ángel Mora Becerra miguel.morabecerra@buzonejercito.mil.co
Vinculado(s):	Aseguradora Solidaria de Colombia notificaciones@solidaria.com.co noti.asesoriaseficaces@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia y su subsanación, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por SERGIO PABLO HOLGUÍN DUARTE en nombre propio y actuando en representación legal de sus menores hijos MARÍA PAULA HOLGUÍN MELÉNDEZ y EMANUEL HOLGUÍN MELÉNDEZ, y MARTHA CECILIA MELÉNDEZ HOYOS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y MIGUEL ÁNGEL BECERRA MORA.

SEGUNDO: VÍNCULESE como tercero a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a quien se le tiene notificado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G.P., atendiendo el poder allegado al presente proceso (Doc. 09).

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y al señor MIGUEL ÁNGEL BECERRA MORA de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles

siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada HILDA ESPERANZA HURTADO PÉREZ con T.P. 258.292 del C.S. de la J. y al abogado PABLO ANDRÉS BONILLA SUÁREZ con T.P. 216.149 del C.S. de la J., como apoderada principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (Carpeta Anexos Doc.01).

SÉPTIMO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO PRADA DÍAZ con T.P. 55,365 del C.S. de la J., como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.09).

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420220019900](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d8b541d9f3433bd3edf3a475b4f80f3b45c7b376bfb441a374f590d5f0b187**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00208-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Gladys Rangel Serrano silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto rechaza demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022 (Doc. 04), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda (Doc. 06-07); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues si bien la parte demandante invoca como pretensión la nulidad del “*acto administrativo ficto configurado el día 5/11/2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 4/08/2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*”, lo cierto es que a juicio de esta instancia sí existió una decisión de fondo que dio respuesta a lo pretendido por la demandante y que por tanto debió ser demandada oportunamente.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que “*toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*”

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan

una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.¹

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para tal efecto, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tenerla por subsanada, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el acto ficto frente al cual se pretende ahora su declaratoria de nulidad realmente no se configuró, pues la Secretaría de Educación de Santander sí otorgó una respuesta escrita a la petición de la parte actora, la cual es clara en señalar que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora como vocera del Fomag, presunta incompetencia que no puede ser tenida como una negativa expresa o tácita a la petición de la accionante.

Por lo anterior, en el auto inadmisorio de la demanda se le indicó a la parte actora que debía informar si se elevó petición al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, lo cual en este caso aconteció, en la medida que el Fomag a través del oficio Radicado No. 20210173934081 de fecha 29/11/2021 resuelve de fondo el pedimento señalando que *“no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.”*, siendo

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295)

este el acto demandable en el caso concreto, no obstante no fue objeto de la demanda encontrándose por demás caducada la oportunidad para ejercer su control judicial².

Así las cosas, en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda interpuesta por GLADYS RANGEL SERRANO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

² Teniendo en cuenta que los 4 meses establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal c) de la Ley 1437 de 2011 fenecieron el 30 de marzo de 2022, y la demanda solo fue interpuesta hasta el 10 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7a6ecbbaa6924eb6666c3044dbdbd4d2eb229cded39069ae42c6f27f12176d**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00209-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Adriana Carolina Becerra Melo silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto rechaza demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022 (Doc. 04), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda (Doc. 06); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues si bien la parte demandante invoca como pretensión la nulidad del “*acto administrativo ficto configurado el día 5/11/2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 4/08/2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*”, lo cierto es que a juicio de esta instancia sí existió una decisión de fondo que dio respuesta a lo pretendido por la demandante y que por tanto debió ser demandada oportunamente.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que “*toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*”

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan

una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.¹

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para tal efecto, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tenerla por subsanada, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el acto ficto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad realmente no se configuró, pues la Secretaría de Educación de Santander sí otorgó una respuesta escrita a la petición de la parte actora, la cual es clara en señalar que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora como vocera del Fomag, presunta incompetencia que no puede ser tenida como una negativa expresa o tácita a la petición de la accionante.

Por lo anterior, en el auto inadmisorio de la demanda se le indicó a la parte actora que debía informar si se elevó petición al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, lo cual en este caso aconteció, en la medida que el Fomag a través del oficio Radicado No. 20210173601251 de fecha 02/11/2021 resuelve de fondo el pedimento señalando que *“no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.”*, siendo este el acto demandable en el caso concreto, no obstante no fue objeto de la demanda encontrándose por demás caducada la oportunidad para ejercer su control judicial².

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295)

² Teniendo en cuenta que los 4 meses establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal c) de la Ley 1437 de 2011 fenecieron el 3 de marzo de 2022, y la demanda solo fue interpuesta hasta el 10 de agosto de 2022.

Así las cosas, en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda interpuesta por ADRIANA CAROLINA BECERRA MELO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5014cbb417a25a7f45fa89be1d9c1079641ab71285e8756944013a617f0e2366**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00210-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Jesús Mancilla Cala joaoalexisgarcia@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito de Bucaramanga notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admisorio

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por JESÚS MANCILLA CALA, en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado JOAO ALEXIS GARCIA CÁRDENAS con T.P. 284.420 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 09).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420220021000](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170510a0b26cd6e15e3aa6e98639fd31994ff7aa899602e4df03312b8865c3fe**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00223-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Juan Carlos Botello Castillo jcbotello8@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito de Bucaramanga
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto rechaza demanda

Se encuentra el asunto de la referencia para estudio de admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022 (Pdf. 04), se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose el término de diez (10) días para que el demandante procediera a la adecuación de la misma, con el cumplimiento de los requisitos previos a demandar –artículos 160 y 161 del CPACA–; un contenido mínimo del escrito de demanda –artículo 162 *ibídem*– que incluye la designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, los fundamentos de derecho de las pretensiones, la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, la estimación razonada de la cuantía, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado reciben notificaciones y el traslado previo del escrito de demanda y anexos a la contraparte, junto con los anexos que se deben acompañar con la demanda –artículos 166 y 167 *ibídem*–.

Así, al haberse notificado el auto de inadmisión de la demanda el 21 de octubre de 2022, el término de los diez (10) días otorgados, para la subsanación, feneció el 4 de noviembre de 2022, sin que se allegara el escrito de demanda debidamente adecuado por la parte demandante.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, se impone para el Despacho proceder con el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda interpuesta por JUAN CARLOS BOTELLO CASTILLO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de *link* del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y *WhatsApp* 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. –4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

Link del Expediente: [68001333301420220022300DSConsumidor](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bab624eca3c97f52a4cad63b83b2fa4787fa5f2174de5c2f7aa1f63214442c**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00226-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Luis Anderscen Borrero Gómez silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto rechaza demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022 (Doc. 04), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda (Doc. 07); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues la parte demandante eleva pretensión de nulidad contra *“acto administrativo ficto configurado el día 02/12/2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 01/09/2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990”*, señalando en los fundamentos fácticos que, conforme a sus competencias, la entidad territorial resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, toda vez que, la respuesta del 2 de octubre de 2021 no hace un estudio de la situación jurídica concreta de la accionante y tampoco resuelve de fondo las pretensiones solicitadas, limitándose a señalar que no es la entidad competente para reconocer o negar el pago solicitado.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control

de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.¹

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para tal efecto, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tener por subsanada la demanda, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el acto ficto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad realmente no se configuró, pues la Secretaría de Educación de Bucaramanga sí otorgó una respuesta escrita a la petición de la parte actora, la cual es clara en señalar que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora como vocera del Fomag, presunta incompetencia que no puede ser tenida como una negativa expresa o tácita a la petición de la accionante.

Por lo anterior, en el auto inadmisorio de la demanda se le indicó a la parte actora que debía informar si elevó petición directamente al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, lo cual en este caso no aconteció, tal y como lo señala en el escrito introductorio de la subsanación de la demanda.

Así las cosas, al no haberse configurado el acto ficto presunto frente a alguna de las autoridades demandadas, se tiene que el asunto no es actualmente susceptible de control judicial, y en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos del numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda interpuesta por LUIS ANDERSCEN BORRERO GÓMEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9007155d5c1429443d8347729d896629d6daa5ae445599eff912b8e73b66d6**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00232-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Luz Dary Leal Jaimes silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto rechaza demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022 (Doc. 04), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda (Doc. 06); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues la parte demandante eleva pretensión de nulidad contra “*acto administrativo ficto configurado el día 09/12/2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 08/09/2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*”, señalando en los fundamentos fácticos que, conforme a sus competencias, la entidad territorial resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, toda vez que, la respuesta del 8 de octubre de 2021 no hace un estudio de la situación jurídica concreta de la accionante y tampoco resuelve de fondo las pretensiones solicitadas, limitándose a señalar que no es la entidad competente para reconocer o negar el pago solicitado.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que “*toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*”

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control

de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.¹

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para tal efecto, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tener por subsanada la demanda, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el acto ficto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad realmente no se configuró, pues la Secretaría de Educación de Bucaramanga sí otorgó una respuesta escrita a la petición de la parte actora, la cual es clara en señalar que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora como vocera del Fomag, presunta incompetencia que no puede ser tenida como una negativa expresa o tácita a la petición de la accionante.

Por lo anterior, en el auto inadmisorio de la demanda se le indicó a la parte actora que debía informar si elevó petición directamente al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, frente a lo cual la demandante se mantiene en omitir pronunciamiento sobre la respuesta presuntamente dada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pese a lo advertido por la Procuraduría Judicial dentro del trámite de conciliación prejudicial, faltando con ello a su deber de lealtad procesal.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295).

Así las cosas, no se subsanó la demanda conforme a lo indicado, y ello sumado a que se evidenció que no se configuró acto ficto presunto frente a alguna de las autoridades demandadas, fuerza concluir que el asunto no es actualmente susceptible de control judicial, y en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda interpuesta por LUZ DARY LEAL JAIMES, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb5b5d91a901a3ece24ea5158d6a9dd736b926fecc76521254cdafe0aa2586c**

Documento generado en 09/02/2023 08:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00235-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Claudia Alexandra Cañas Olejua silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto rechaza demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022 (Doc. 04), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda (Doc. 06); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues la parte demandante eleva pretensión de nulidad contra *“acto administrativo ficto configurado el día 16/12/2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 15/09/2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990”*, señalando en los fundamentos fácticos que, conforme a sus competencias, la entidad territorial resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, toda vez que, la respuesta del 4 de octubre de 2021 no hace un estudio de la situación jurídica concreta de la accionante y tampoco resuelve de fondo las pretensiones solicitadas, limitándose a señalar que no es la entidad competente para reconocer o negar el pago solicitado.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control

de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.¹

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para tal efecto, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tener por subsanada la demanda, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el acto ficto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad realmente no se configuró, pues la Secretaría de Educación de Bucaramanga sí otorgó una respuesta escrita a la petición de la parte actora, la cual es clara en señalar que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora como vocera del Fomag, presunta incompetencia que no puede ser tenida como una negativa expresa o tácita a la petición de la accionante.

Por lo anterior, en el auto inadmisorio de la demanda se le indicó a la parte actora que debía informar si elevó petición directamente al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, frente a lo cual la demandante se mantiene en omitir pronunciamiento sobre la respuesta presuntamente dada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pese a lo advertido por la Procuraduría Judicial dentro del trámite de conciliación prejudicial, faltando con ello a su deber de lealtad procesal.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295).

Así las cosas, no se subsanó la demanda conforme a lo indicado, y ello sumado a que se evidenció que no se configuró acto ficto presunto frente a alguna de las autoridades demandadas, fuerza concluir que el asunto no es actualmente susceptible de control judicial, y en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda interpuesta por CLAUDIA ALEXANDRA CAÑAS OLEJUA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b17342f0d929615aaabf2f3f81fc226f59b49cbb3e308d23f08148ae7e69d2**

Documento generado en 09/02/2023 08:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00243-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Ruth Liliana Lozano Murillo silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto rechaza demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022 (Doc. 04), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda (Doc. 06); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues la parte demandante eleva pretensión de nulidad contra *“acto administrativo ficto configurado el día 16/12/2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 15/09/2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990”*, señalando en los fundamentos fácticos que, conforme a sus competencias, la entidad territorial resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, toda vez que, la respuesta del 7 de octubre de 2021 no hace un estudio de la situación jurídica concreta de la accionante y tampoco resuelve de fondo las pretensiones solicitadas, limitándose a señalar que no es la entidad competente para reconocer o negar el pago solicitado.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control

de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.¹

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para tal efecto, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tener por subsanada la demanda, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el acto ficto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad realmente no se configuró, pues la Secretaría de Educación de Bucaramanga sí otorgó una respuesta escrita a la petición de la parte actora, la cual es clara en señalar que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora como vocera del Fomag, presunta incompetencia que no puede ser tenida como una negativa expresa o tácita a la petición de la accionante.

Por lo anterior, en el auto inadmisorio de la demanda se le indicó a la parte actora que debía informar si elevó petición directamente al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, lo cual en este caso no aconteció, tal y como lo señala en el escrito introductorio de la subsanación de la demanda.

Así las cosas, al no haberse configurado el acto ficto presunto frente a alguna de las autoridades demandadas, se tiene que el asunto no es actualmente susceptible de control judicial, y en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos del numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda interpuesta por RUTH LILIANA LOZANO MURILLO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a23ddf89ecb2f02e5fe34f5ac6ad9575b3e14a038c09c13cc001ebd64247c2**

Documento generado en 09/02/2023 08:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00251-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Doris Herrera Celis asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admisorio

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por DORIS HERRERA CELIS través de apoderado judicial, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos, así como de la reforma a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado RICARDO ALEXANDER MARTÍNEZ SARMIENTO con T.P. 238.533 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.06).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01815f0eb9f0792fb6da250123e43a8ecc4e6f848636ffa1e31e29b988232361**

Documento generado en 09/02/2023 08:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00252-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Mercedes Soto Galván silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto rechaza demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022 (Doc. 04), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda (Doc. 06); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues la parte demandante eleva pretensión de nulidad contra *“acto administrativo ficto configurado el día 26/11/2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 25/08/2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990”*, señalando en los fundamentos fácticos que, conforme a sus competencias, la entidad territorial resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, toda vez que, la respuesta del 2 de octubre de 2021 no hace un estudio de la situación jurídica concreta de la accionante y tampoco resuelve de fondo las pretensiones solicitadas, limitándose a señalar que no es la entidad competente para reconocer o negar el pago solicitado.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control

de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.¹

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para tal efecto, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tener por subsanada la demanda, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el acto ficto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad realmente no se configuró, pues la Secretaría de Educación de Bucaramanga sí otorgó una respuesta escrita a la petición de la parte actora, la cual es clara en señalar que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora como vocera del Fomag, presunta incompetencia que no puede ser tenida como una negativa expresa o tácita a la petición de la accionante.

Por lo anterior, en el auto inadmisorio de la demanda se le indicó a la parte actora que debía informar si elevó petición directamente al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, lo cual en este caso no aconteció.

Así las cosas, al no haberse configurado el acto ficto presunto frente a alguna de las autoridades demandadas, se tiene que el asunto no es actualmente susceptible de control judicial, y en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos del numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda interpuesta por MERCEDES SOTO GALVÁN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5138835388f398f4a45e75773556d188c4ce9ac5dec99ea124cfe3f38367a5c3

Documento generado en 09/02/2023 08:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00295-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Henry García Garzón y otros hugo1336@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Fiscalía General de la Nación Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda **SE CONSIDERA:**

Revisada la demanda y sus anexos, advierte este Despacho que se debe proceder con su inadmisión toda vez que se requiere subsanación de los siguientes aspectos:

- Adecuar la pretensión segunda de la demanda, toda vez que precisa el monto de los perjuicios reclamados, debiendo discriminar la suma pretendida para cada uno de los demandantes, tal y como se encuentra en la estimación razonada de la cuantía. (Art. 162 num. 2)
- Acreditar el cumplimiento de la carga impuesta en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, probando que efectuó el envío simultaneo por medio electrónico de una copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de los demandados. (Art. 162 num. 8)
- Aportar copia legible del poder otorgado por el señor Henry García Garzón toda vez que el anexo con la demanda no permite una lectura clara (Doc. 03, Pág.01).

Adicionalmente, la constancia secretarial indica que la demanda no fue radicada desde la cuenta que para tal efecto debe tener el apoderado registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, dirección electrónica a través de la cual deberá efectuar todas las gestiones del proceso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los

Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1cb1ff8c5f202b7d44bf3271e36fe5ef2e02be60028619f3b6287f345d3efa**

Documento generado en 09/02/2023 08:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00296-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Armando Leal Hallado asesoriajuridicarodmartinez@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda y sus anexos no se observa que se hubiese allegado el poder especial para actuar conferido por Armando Leal Hallado al abogado Ricardo Alexandro Martínez Sarmiento, requisito *sine qua non* para interponer el presente medio de control (art. 160 CPACA).

Respecto de las pretensiones de la demanda, el artículo 163 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda se observa que se solicita únicamente la nulidad del acto administrativo Resolución No. 884 proferido el día 9 de agosto de 2022, por medio del cual se resuelve el recurso reconsideración que confirma Liquidación Oficial de Revisión IVA, sin embargo, no se eleva pretensión de nulidad contra la decisión principal, esto es, la Liquidación Oficial de Revisión No. 2021004050000140 del 10/08/2021 proferida por la División de Fiscalización de esta Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, a través de la cual se modificó la declaración privada del impuesto a las ventas periodo 02 del año gravable 2016 del demandante, determinando un mayor impuesto y sanción de inexactitud.

Así las cosas, es claro que tal y como se encuentran elevadas las pretensiones, ante una eventual nulidad del acto demandado, se mantendría incólume la decisión principal que contiene la determinación de un mayor impuesto y la sanción por inexactitud, pues esta no fue objeto de las pretensiones de la demanda por lo cual seguiría produciendo efectos jurídicos en virtud de la presunción de legalidad que la ampara.

Cabe resaltar que conforme al precitado artículo 163 del CPACA cuando se demanda el acto principal se entienden demandados los actos que resuelven los recursos, pero ello no opera a la inversa, por lo que no se puede asumir que si se demanda el acto que resuelve el recurso también se entendería demandado el acto principal.

Finalmente, es necesario que se aporte copia completa del acto o actos demandados con constancia de notificación o comunicación (art. 166 num. 1)

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación, aportando el texto corregido de la demanda y sus respectivos anexos en un (1) solo documento en formato pdf sin folios en blanco, conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd6f5100ceaaf1e36979d29d46867d95533472979d17d568fbde72bd5b733ad**
Documento generado en 09/02/2023 08:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00297-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Diego Armando Aguilar Naranjo contactojuridicojg@gmail.com gsyasociados.juridica@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admisorio

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por DIEGO ARMANDO AGUILAR NARANJO través de apoderado judicial, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos, así como de la reforma a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado JONATHAN ANDRÉS GUITÉRREZ SÁNCHEZ con T.P. 392.972 del C.S. de la J., como apoderado principal, y a la abogada ANA ISABEL MONROY DÍAZ con T.P. 367.232

del C.S. de la J., como apoderada sustituta, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.03 Pág.1).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2c0f96e4de14f17b0c3112d9eb7890de35865cfd03eb8f57089c3982221fc0**

Documento generado en 09/02/2023 08:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>